

E.C. Metropolitana de Barcelona

Por la Empresa

- V. ESTALELLA
- J. MASET
- JMa. TORRES
- C. GALANO
- A. MARIN
- JL. MARRON

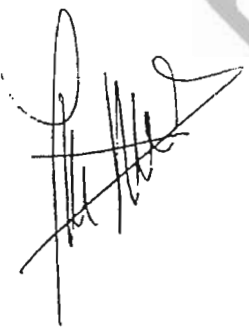
Por los Trabajadores

- A. GARCIA
- E. BARRERO
- J. GUERRERO
- A. GIRON
- A. GONZALEZ
- E. PERA
- F. AGUILON
- J. GOMEZ
- D. LLOSA
- A. TOSCANO
- A. MEDINA

En Barcelona a 20 de DICIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo con lo pactado en la Disposición Final 3ª del XVIII Convenio Colectivo (1989-90), en relación a la jornada laboral semanal de 38h., las partes firmantes (relacionadas al margen), desarrollando lo allí establecido, para el personal de Explotación.

ACUERDAN

- 1º. Los presentes pactos entrarán en vigor el 1º de Enero de 1990.
- 2º. Todos los agentes de Explotación con derecho a ello tendrán garantizado el disfrute, con independencia de sus vacaciones anuales reglamentarias y como resultado de lo señalado en el Art. 12º y disposición final 3ª del XVIII Convenio Colectivo, de un miniperíodo compuesto de 6 días por reducción de jornada (RJ) y el séptimo en concepto por el día de Laudo de 1979, que corresponderán a 7 días laborables.

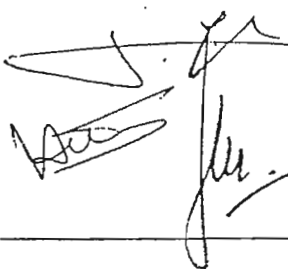


SP.

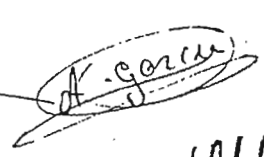
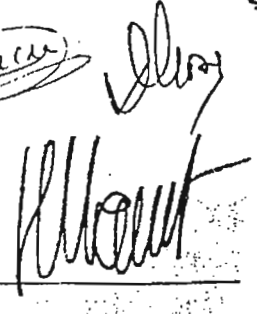


elm





A. Garcia

39. Como sea que a resultas de lo pactado en el XVIII Convenio existe además de los 6 días de RJ indicados anteriormente, una fracción de tiempo que no corresponde a un día completo, la diferencia será compensada al personal que tenga derecho a la misma, aplicándose igual valoración que si de un permiso se tratara y cuyo abono se hará efectivo en la nómina del mes de Abril de 1990.
40. Excepcionalmente, por lo que se refiere al año 1990, las medidas organizativas adoptadas al efecto permitirán incluir también en los meses de Julio y Agosto el disfrute de miniperíodos, sin que ello represente compromiso alguno para años sucesivos, en que se estará a lo que se acuerde al respecto.
50. Todos los miniperíodos constarán de 7 días laborables más la coincidencia del número de descansos compensatorios y fiestas propias que correspondan, no pudiendo rebasar la suma de ambos (laborables y festivos) los 11 días naturales.
60. El calendario del próximo año 1990 estará dividido en 32 ciclos de 11 días de la forma descrita en el anexo adjunto y dentro de cada ciclo el agente al que le haya sido asignado el mismo disfrutará de su miniperíodo de 7 días laborables, más los descansos compensatorios y festivos que le corresponda efectuar en dicho ciclo.

79. El agente efectuará su miniperíodo dentro del ciclo que le haya sido asignado, finalizado el mismo una vez disfrutados los 7 días laborables y los descansos compensatorios y festivos que les corresponda efectuar en el ciclo asignado.
80. Si en el ciclo de 11 días en que le corresponda a un agente efectuar su miniperíodo, la existencia de una fiesta intersemanal le impidiera el disfrute de alguno de los 7 días laborables a que tuviera derecho, la diferencia le sería compensada económicamente en la misma cuantía que se hace con los días por defecto de vacaciones.
90. El cambio de fiestas comprendidas en el miniperíodo tendrá las mismas limitaciones como si de vacaciones se tratara.
100. Si por causa justificada se le tuviera que cambiar a un agente la fecha de disfrute de su período de vacaciones, también le será cambiado el período de disfrute de su miniperíodo a no ser que éste ya hubiera transcurrido.
110. Cada año, paralelamente a la asignación de los períodos de vacaciones, ambas partes establecerán el calendario de ciclos para el disfrute de los miniperíodos del año siguiente.

129. Estos acuerdos se presentarán en el C.M.A. para registro y archivo a tenor de lo preceptuado en la legislación laboral vigente.

Una vez leído y en prueba de conformidad se firman los presentes acuerdos por ambas partes.

*ella*

